



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Cesar*  
*Carrera 14 N° 14 - 09 edificio Premium 5 Piso*



## E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

### COMUNICA:

Que en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, iniciado por ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y COMPLEMENTO ASOPROTECO, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR radicado número 20001-3333-001-2016-00348-00 se dictó SENTENCIA el día 13 DE MARZO DE 2019.

Para notificar a quienes no fueron notificados por correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría y en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy 18 DE MARZO DE 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, trece (13) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y  
COMPLEMENTO ASOPROTECCO.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00348-00.

### I. ASUNTO

La ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y COMPLEMENTO ASOPROTECCO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

### II. DEMANDA

**PRINCIPALES:** Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

1. La resolución número 003441 de fecha 03 de octubre del 2013, por medio del cual se liquida unilateralmente el convenio de cooperación número 2011 03 0027 suscrito por ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y COMPLEMENTO- ASOPROTECCO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, cuyo objeto fue el aunar esfuerzos para el apoyo a fomento y mejoramiento genético bovino a través de toros puros de raza cebú en fincas de pequeño y medianos productores agropecuarios en el departamento del cesar, cuyo alcance era beneficiar a 1.000 familias a partir de la gestión de 1.000 créditos para pequeños y medianos productores agropecuarios del departamento del cesar destinados a la compra de 1.000 toros puros de raza cebú. Con fecha del 15 de marzo del año 2016, eleve ante el DEPARTAMENTO DEL CESAR, derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda, el cual fue presentado personalmente con número de Radicación GC-EXT-03561-2016; Derecho de petición que fue contestado de forma extemporánea el día 21 de junio del año 2016, mediante oficio SADE-OFI-096, suscrito por el señor CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO, Secretario de Agricultura y Desarrollo Empresarial de la Gobernación del Cesar donde concluye "La Gobernación del Cesar, no radica competencia para declarar la Nulidad de la Resolución No. 003441 de fecha 03 de octubre del 2013, toda vez que esto es competencia de la justicia ordinaria.

2. La Resolución 099 del 30 de marzo del año 2016, por medio de la cual se determinó que la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y COMPLEMENTO "ASOPROTECCO" suscribió con el DEPARTAMENTO DEL CESAR para la devolución por concepto de reintegro de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$275.199.708.00), como quiera que la demandante cumplió el objeto contractual del Convenio de Cooperación No. 2011 03 0027-01, y fue el DEPARTAMENTO DEL CESAR quien incumplió al afectar el desarrollo del convenio en los procesos de crédito agropecuarios y tener bloqueadas las cuentas en el Banco Agrario de Colombia

Se fundamenta la solicitud de la DECLARATORIA DE NULIDAD de los actos administrativos por ser Arbitrarios y manifiestamente contrarios a la Constitución y a la ley.

#### **SUBSIDIARIAS:**

1. Que se decrete la liquidación bilateral del convenio numero 2011 03 0027. Teniéndose en cuenta el informe final presentado por el interventor y el de ASOPROTECCO presentados a la secretaria de agricultura y desarrollo empresarial y así mismo se dé por terminada cualquier acción judicial o extrajudicial tendiente a la ejecución de embargos sobre la accionante.
2. En consecuencia de la declaratoria anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene decretar que el DEPARTAMENTO DEL CESAR pague a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y COMPLEMENTO "ASOPROTECCO" o, a quienes sus derechos representen el valor de todos los saldos a favor, indexados, más los intereses desde la de terminación unilateral del convenio hasta la fecha.
3. Se declare administrativa y patrimonialmente al el DEPARTAMENTO DEL CESAR como responsable de todos y cada uno de los perjuicios causados a la sociedad ASOPROTECCO y una vez declarado lo anterior se le ordene al demandado hacer la devolución con los intereses desde la fecha de consignación hasta la fecha de la decisión judicial de la suma de cuarenta y un millones doscientos ochenta mil pesos (\$ 41.280.000.00) que fueron consignados por ASOPROTECCO al Departamento del Cesar, por acuerdo de pago de embargo de reintegro del anticipo del convenio numero 20111 03 0027.
4. En consecuencia de lo anterior se ordene que el DEPARTAMENTO DEL CESAR reconozca y pague a la demandante, los perjuicios de orden material (lucro cesante futuro) a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y COMPLEMENTO "ASOPROTECCO", por la suma de ciento veintiocho millones de pesos mcte (\$128.000.000.00)
5. Se ordenará que el monto al que ascienda la condena por concepto de valores reconocidos se le de aplicación conforme lo prevén los artículos 187 y 192 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

6. Se condene en costas a la entidad demandada.
7. Una vez declarado lo anterior, se remita copia autentica de la sentencia, con constancia de la notificación y ejecutoria al DEPARTAMENTO DEL CESAR y al Ministerio Público, en orden a proveer su pago y cumplimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).
8. Que para todo los efectos relativos a este proceso y cumplimiento de la sentencia se me tenga como apoderado de la sociedad ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y COMPLEMENTO "ASOPROTECCO".
9. Previamente autorizado por el demandante, el suscrito apoderado renuncia desde ahora a cualquier impugnación del acto o pretensión que pueda llevar al Juzgado Administrativo de conocimiento a declarar una ineptitud sustantiva de la demanda o a declarar un acto inhibitorio, solicitando se dé el fallo acorde con lo dispuesto en el Art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011)

### III. FUNDAMENTO FACTICO.

El día 13 de abril de 2011, La ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y COMPLEMENTO - ASOPROTECCO, persona jurídica con Nit. 900.222.889-8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ECHAVARRÍA, suscribió Convenio de Cooperación No. 2011 - 03-0027, con el DEPARTAMENTO DEL CESAR, cuyo objeto fue el aunar esfuerzos para el apoyo a fomento y mejoramiento genético bovino a través de toros puros de raza cebú en fincas de pequeño y medianos productores agropecuarios en el departamento del cesar, cuyo alcance era beneficiar a 1.000 familias a partir de la gestión de 1.000 créditos para pequeños y medianos productores agropecuarios del DEPARTAMENTO DEL CESAR destinados a la compra de 1.000 toros puros de raza cebú.

Refiere que el día 16 de mayo del año 2011, se firma acta de inicio del convenio de cooperación número 2011 03 0027 entre su representada la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y COMPLEMENTO - ASOPROTECCO, con el DEPARTAMENTO DEL CESAR, con anticipo de ciento noventa y siete millones quinientos mil pesos mcte, (\$ 197.500.000.00), valor que correspondería al cincuenta por ciento (50%) del valor del convenio.

Manifiesta que su representada cumplió a cabalidad con la socialización del programa especial de fomento y desarrollo ganadero para gestión de créditos para 8000 toros, para pequeños y medianos productores agropecuarios, y gestión y aprobación de créditos agropecuarios para la compra de 600 toros de raza cebú puros para pequeños y medianos productores del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Indica que el 22 de agosto del 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR celebra "otro sí" modificatorio del convenio de cooperación No. 2011 03 0027 - 01, donde la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y COMPLEMENTO, ASOPROTECCO y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS PRODUCTIVAS Y SOCIALES FUNDALIANZA, mediante documento privado de fecha marzo 3 del 2011, se unieron temporalmente con el fin de desarrollar el convenio de cooperación No. 2011 03 0027 del 3 de abril del 2011, el cual se denominó ASOPROTECCO - FUNDALIANZA UNIÓN TEMPORAL.

Narra que mediante documento privado de fecha 15 de junio del 2011 la unión temporal se disolvió por mutuo acuerdo, y a través de comunicado de fecha 23 de junio del 2011, el representante legal de ASOPROTECCO y representante legal de la unión temporal, solicitó al titular de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Empresarial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, la modificación del convenio de cooperación en razón a la disolución y liquidación de la unión temporal ASOPROTECCO - FUNDALIANZA UNIÓN TEMPORAL.

Su representada, en adelante ASOPROTECCO, era quien tendría a su cargo la operación técnica y financiera del convenio de cooperación, esta misma cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, como consta en oficio de la demandada fechado 6 septiembre del 2011, donde solicita avales individuales del fondo de garantías agropecuarias complementarias del cesar, para continuar con el proceso crediticio de los pequeños productores agropecuarios tramitados en las oficinas del Banco Agrario de Colombia.

Expresa que la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y COMPLEMENTOS - ASOPROTECCO, en oficio fechado 8 de septiembre del 2011, manifiesta al DEPARTAMENTO DEL CESAR, que el Banco Agrario de Colombia no puede gravar los créditos ya que el FACG, aparece bloqueado, y manifiesta que este hecho afecta el normal desarrollo del convenio de cooperación 2011 03 0027, y que además en oficio fechado 22 de septiembre del 2011, solicita la suspensión del convenio por un término de cuarenta y cinco (45) días por los inconvenientes informados al DEPARTAMENTO DEL CESAR, en el Banco Agrario de Colombia referente al FACG, y que afectaba el desarrollo del convenio de cooperación.

Aduce que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en oficio dirigido al demandado, con fecha 23 de octubre del 2011, y recibido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 11 de noviembre del 2011, donde manifiestan que el convenio de garantías complementarias para apoyar a los productores agropecuarios de la región, el cual a la fecha se encuentra bloqueado para tramitar nuevos créditos, e invita a llevar actividades conjuntas con el Banco Agrario, orientadas a normalizar el indicador para así proceder a desbloquear el convenio.

El día 22 de septiembre del 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, suspende el convenio de cooperación No. 2011 03 0027, por un término de 45 días ósea hasta el día 4 de noviembre del 2011, este mismo día, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, dado que el termino de suspensión se cumplió celebro acta de reinicio.

Manifiesta que el día 9 de noviembre ASOPROTECCO, oficia por correo electrónico al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través del funcionario de la Secretaria Departamental de Agricultura, quien es apoyo en temas de bancarización agropecuaria ICR y el FACG CLEMENTE FAVIO BARROS FARFÁN, donde les manifiesta que el FACG, continua bloqueado, que tenían 250 créditos para radicar, y que no les recibían las carpetas con el estudio y selección de los productores agropecuarios del convenio de cooperación porque el FACGA se encontraba bloqueado.

El día 15 de noviembre del 2011, la entidad demandada, nuevamente suspende el convenio de cooperación No. 2011 03 0027, por el termino de 60 días, por cuanto al momento de la celebración de este acto no había disponibilidad del FACG, y se encontraba bloqueado aun, que para el día 15 de enero del 2012, la entidad mencionada, celebra acto de reinicio No. 2, dado que el tiempo de suspensión se cumplió.

Refiere que el día 10 de mayo ASOPROTECCO, presenta al DEPARTAMENTO DEL CESAR, informe final, con todas las actividades realizadas a cuatrocientas veinticinco (425) familias tal como lo determinaba el convenio de cooperación No. 2011 03 0027, con la salvedad que no hubo desembolso de los créditos por lo que el FACG, se encontraba bloqueado, responsabilidad que no era de ASOPROTECCO.

El día 02 de octubre del 2012, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Empresarial, elaboró acta de liquidación bilateral del convenio de cooperación No.2011 03 0027, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR, Asociación Colombiana de Criaderos de Ganado Cebú - ASOCEBU y la Asociación de Profesionales Técnicos y Complementos ASOPROTECCO, la cual fue socializada entre los intervinientes con un saldo a favor de la demandante de nueve millones novecientos mil pesos mcte (\$ 9.900.000.00) y que el Secretario de agricultura del DEPARTAMENTO DEL CESAR, señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ PÉREZ, al final no firmó, por razones que se desconocen.

Indica que el día 03 de octubre del 2013, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución 003441, de manera extraña y arbitraria se liquida el convenio de cooperación No 2011 03 0027, de manera unilateral en cero (0%), con conocimiento del DEPARTAMENTO DEL CESAR que ASOPROTECCO cumplió con el objeto del contrato soportado y verificado por el supervisor del convenio JOSÉ MANUEL TORRES GONZÁLEZ, a su vez la Secretaria de Hacienda y Finanzas del DEPARTAMENTO DEL CESAR, según Resolución número 448 del 23 septiembre del 2015, arbitrariamente libró mandamiento de pago en contra de ASOPROTECCO, embargando las cuentas a nombre de su representada.

#### IV.-FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente Demanda se fundamenta con la siguiente normatividad:

- ✓ Artículos 1, 2 ,4, 23, 29, 58, 64, 65, 83, 89, 209, 229, de la Constitución Política.

- ✓ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- ✓ Decreto 111 de 1996, artículo 6 de la ley 179 de 1994, artículo 19 Estatuto Orgánico del Presupuesto
- ✓ Sentencia T-221 de 2006.
- ✓ Sentencia T-025/95 del 01 de febrero de 1995- expediente T -46448

#### V.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**DEPARTAMENTO DEL CESAR** Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y manifestó que no están llamadas a prosperar por cuanto le faltan consistencias a sus peticiones como quiera que muchos de los hechos descritos por el apoderado del accionante no son ciertos.

Presentó las siguientes excepciones:

**Indebida escogencia de la acción.** indica que la Resolución N° 03441 de 2013, que decretó la liquidación unilateral del convenio N° 2011-03-0027, es un acto administrativo que se produjo en el desarrollo del convenio, en consecuencia la acción procedente es la de controversia contractual y no la de Nulidad y Restablecimiento del derecho contemplada en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

**Caducidad de la acción.** Aduce que al momento de la presentación de la demanda ya había caducado la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo que decreto la liquidación unilateral del convenio N° 2011-03-0027, ya que la norma reza que esta debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación.

**Legalidad de los actos administrativos (resolucion-003441 de 2013 y 099 de 2016) proferidos por el departamento del cesar dentro del convenio n° 2011-03-0027.** Manifiesta que la Resolución de liquidación unilateral del convenio No. 2011-03-0027, fue proferida por el funcionario facultado para su expedición y su suscripción, motivada y dentro del término fijado en la Ley para llevarse a cabo, gozan de legalidad y producen los efectos queridos por la entidad gubernamental, soportados en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

**No pago al accionante de perjuicio alguno por parte del departamento del cesar.** Refiere que los perjuicios aducidos por el accionante no están demostrados dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ni sumariamente por los accionantes, quienes tienen el deber de probarlo.

**Desconocimiento y violación del principio de buena fe por parte del accionante.** Solicita que se acepte esta excepción, puesto que el representante de ASOPROTECCO teniendo conocimiento que existe un proceso coactivo en su contra iniciado por la Secretaria de Hacienda Departamental, en la que se le solicita la devolución del anticipo entregado por el departamento del Cesar equivalente a la suma de \$ 275.199.708.00, instauró la presente

acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de las Resoluciones N°003441 del 3 de Octubre de 2013 cuando la acción estaba caducada amparándose para iniciar su acción en la Resolución N° 099 del 30 de Marzo de 2016 para revivir términos y para contrarrestar las decisiones del ente Departamental y atribuirse una reclamación a la que no tiene derecho como quiera que incumplió el objeto del convenio N° 2011-03-0027 por cuanto no se obtuvieron los resultados que se esperan con su celebración.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante. Expresa que ASOPROTECCO fue evidentemente afectada con la terminación unilateral del convenio de cooperación N° 2011 03 0027-01 mediante la resolución 003441 del 3 de octubre del año 2013 cuando su representado había cumplido con el objeto contractual soportado y verificado por el supervisor del convenio en un interés evidente de desviar la responsabilidad del convocado por las atribuciones propias del funcionario que expidió el acto administrativo en darle la ejecución al presupuesto destinado para tal fin o procurar una solución favorable no solo para el objeto contractual y su representada, si no para darle también cumplimiento a los fines de los recursos de todas la familias que procuraban una ayuda estatal en sus actividades agropecuarias.

Así pues el elemento objetivo del acto administrativo, entendido como la voluntad estatal valida, exteriorizada en una declaración expresada en forma legal, está seriamente viciada, porque en la liquidación unilateral se esconden una serie de intereses de tipo subjetivo y arbitrario que afectaron la voluntad administrativa y por lo tanto constituyen una desviación de poder.

Departamento del Cesar. Refiere que las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar por cuanto carecen de sustento factico y jurídico, toda vez que en esta instancia procesal ha quedado demostrado que no se advierte vicio alguno que pueda desvirtuar la legalidad respecto de los actos administrativos demandados. En cuanto a la Resolución N°- 099 DE 2016 cuya nulidad se pretende, visto esta, que de conformidad con hechos narrados por JUAN CARLOS CARDENAS ECHAVARRÍA en audiencia de pruebas llevado a cabo el 14 de Noviembre de 2018, este consignó unos dineros para poder acceder a la facilidad de pago otorgada mediante el mencionado acto administrativo, así pues está suficientemente claro que era consciente y acepto la obligación de devolver el anticipo no ejecutado a la entidad demandada.

En interrogatorio al señor JUAN CARLOS ECHAVARRÍA, dejó claro que no solo se pagó una cantidad de dinero, aceptando la obligación de devolver los recursos, sino también que ni siquiera se tiene claridad sobre la cifra exacta que el demandante pago al Departamento del Cesar por este concepto.

Manifestó que no resulta claro cuáles son los cargos y concepto de violación que en la demanda se pretende imputar a la resolución No. 099 de 2016, puesto que el apoderado de la parte demandante se limitó a mencionar que se desconocieran garantías constitucionales y

a renglón seguido transcribe lo que al parecer son apartes jurisprudenciales de antaño sin explicar en qué consistió a su juicio la norma violada y concepto de violación, requisito este sin el cual se hace imposible un pronunciamiento judicial en el sentido de lograr la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, máxime cuando es bien sabido la presunción de legalidad que ostentan los mismos. En este sentido, no existe claridad en los motivos para pretender la nulidad de la mencionada resolución.

Finalmente reitera que resulta evidente que la parte actora no demostró en este proceso el cumplimiento de sus obligaciones derivadas en virtud del convenio en mención requisito sin el cual no puede en ningún escenario pretender desvirtuar la legalidad de ningún acto administrativo en esos términos, aduce que de igual manera tampoco está demostrado que se haya ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante.

#### VII.- ACERVO PROBATORIO.

Fueron aportadas con la demanda las siguientes pruebas:

##### Documentales:

1. Convenio de Cooperación No. 2011 03 0027 del 13 de abril del año 2011. (Fls. 19-29).
2. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 465 del 31/12/2011. (Fl. 30)
3. Registro Presupuestal No. 1943 del 13 de abril del año 2011. (Fl. 31)
4. Oficio de fecha 28 de febrero del año 2011, suscrito por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Empresarial. (Fls. 32-33)
5. Sustentación del Proyecto en el Plan de Desarrollo del Departamento del Cesar 2008-2011. (Fls.34-53).
6. Minuta de Constitución de Unión Temporal de fecha 3 de marzo del año 2011. (Fls.54-56).
7. RUT de la unión temporal ASOPROTECCO-FUNDALIANZA. (Fls. 57-60)
8. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0245607 expedida el 27/04/2011. (Fl. 62)
9. Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 24 GU038328 expedida el 26/04/2011. (Fl. 63)
10. Liquidación de Impuestos No. 7486 del 15/04/2011. (Fl. 66)
11. Recibo de Consignación del 27 de abril de 2011. (Fl. 65)
12. Recibo de Consignación del 27 de abril de 2011. (Fl. 67)
13. Acta de Inicio de fecha 9-09-2010, suscrita por ASOPROTECCO y el supervisor delegado. (Fls. 68-69)
14. Plan de Inversión del Anticipo de fecha 9-09-2010. (Fls. 70-71)
15. Autorización de pago y recibido de documentación y archivo de fecha 30-08-2010. (Fls. 72-75)

16. Cuenta de cobro de ASOPROTECCO de fecha 16 de mayo de 2011. (Fl. 76)
17. Certificación Bancaria de ASOPROTECCO en el BANCO AV VILLAS de fecha 7 de junio de 2011. (Fl. 77)
18. Certificación Bancaria de ASOPROTECCO en el BANCO AV VILLAS de fecha 17 de mayo de 2011. (Fl. 78)
19. Certificación No. 0692 expedida por el Supervisor del Convenio de fecha 16 de mayo de 2011. (Fl. 79)
20. Resumen Generales de Pago de aportes de marzo y abril de 2011 de ASOPROTECCO. (Fis. 80-82)
21. Oficio del 16 de mayo de 2011, de envió de documentos por el Supervisor del Convenio. (Fl. 84)
22. Minuta de Constitución de Unión Temporal del 13 de junio de 2011. (Fis. 85-86)
23. Acta de Liquidación Bilateral de la Unión Temporal de ASOPROTECCO-FUNDALIANZA de fecha 15 de junio de 2011. (Fl. 87)
24. Modificadorio del Convenio 2011 03 0027-01 del 22 de agosto de 2011. (Fis. 88-91)
25. Oficio de fecha 23 de junio de 2011, de ASOPROTECCO dirigido al Secretario de Agricultura. (Fl. 92)
26. Oficio No. SADE0881 del Secretario de Agricultura, señor ARMANDO CASTRO MOJICA, de fecha 19 de julio de 2011. (Fl. 93)
27. Memorando No. GC-SG-280, del 28 de julio de 2011 de la Secretaria General, doctora CLAUDIA JIMENA HERRERA. (Fis. 94-95)
28. Oficio SADE 0999, del 19 de agosto de 2011, del Secretario de Agricultura, señor ARMANDO CASTRO MOJICA. (Fl. 96)
29. Acta de Justificación Técnica del Convenio de Cooperación No. 2011-03-0027 de fecha 12 de agosto de 2011. (Fis. 97-99)
30. Certificación del 12 de agosto de 2011, expedida por el del Secretario de Agricultura, señor ARMANDO CASTRO MOJICA. (Fis. 100-102)
31. Oficio de fecha 22 de agosto de 2011, de ASOPROTECCO. (Fl. 103)
32. Solicitud de avales individuales de fecha 6 de septiembre de 2011, de ASOPROTECCO. (Fl. 104)
33. Oficio del 8 de septiembre del año 2011, de ASOPROTECCO. (Fl. 105)
34. Oficio del 22 de septiembre del año 2011, de ASOPROTECCO. (Fl. 106)
35. Oficio de octubre de 2011, del Presidente del BANCO AGRARIO donde manifiesta a la GOBERNACIÓN DEL CESAR del bloqueo en sus créditos. (Fis. 107-108)
36. Acta de Suspensión del Convenio de Cooperación No. 2011-03-0027 de fecha 22 de septiembre de 2011. (Fis. 109-111)
37. Acta de reinicio del Convenio de Cooperación No. 2011-03-0027 de fecha 4 de noviembre de 2011. (Fis. 121-122)

38. Acta de Suspensión No. 2 del Convenio de Cooperación No. 2011-03-0027 de fecha 15 de noviembre de 2011. (Fls. 123-125)
39. Acta de reinicio No. 2 del Convenio de Cooperación No. 2011-03-0027 de fecha 15 de enero de 2012. (Fls. 126-128)
40. Oficio No. 0662 de fecha 18 de mayo del 2012, del Supervisor Delegado, doctor JOSÉ MANUEL TORRES GONZÁLEZ. (Fl. 129)
41. Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 300020353. (Fls. 130-131)
42. Evidencias fotográficas de ASOPROTECCO. (Fls. 130-131)
43. Memorando GC-SG-452, del 13 de octubre de 2011. (Fl. 142)
44. Correo electrónico de ASOPROTECCO del 09/11/2011. (Fl. 143)
45. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 300004247. (Fls. 147-148)
46. Oficio de fecha 10 de abril de 2012, de ASOPROTECCO. (Fls. 149-151)
47. Informe de Actividades Final del contrato 2011-02-0676 de fecha 3 de mayo de 2012, del Contratista Interventor y sus anexos. (Fls. 152-202)
48. Informe Final del Convenio 2011-03-0027 rendido por ASOPROTECCO del 10 de mayo de 2012. (Fls. 203-307)
49. Queja rendida ante la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario, rendida por el señor DARWIN SALAS de fecha 13 de julio 2012. (Fls. 308-309)
50. Oficio de fecha 27 de septiembre de 2012, del Doctor FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES, Interventor. (Fl. 310)
51. Solicitud de Acta de Liquidación de fecha 14 de noviembre de 2012, Doctor FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES, Interventor. (Fls. 311-312)
52. Acta de liquidación bilateral del convenio de cooperación No. 2011 03 0027 de fecha 2 de octubre de 2012. (Fls. 357-361)
53. Correo electrónico del Representante Legal de ASOPROTECCO, del 20 de noviembre de 2012. (Fl. 362)
54. Resolución No. 003441 del 3 de octubre de 2013, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Cooperación No. 2011 03 0027. (Fls. 344-353)
55. Oficio SADE 0788 del 22 de octubre de 2013 por medio de la cual se notifica la Resolución No. 00341 del 3 de octubre de 2013. (Fl. 343)
56. Auto No. 0273 de fecha 10 de diciembre de 2013 de apertura e imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No. 21-04-882. (Fls. 315-338)
57. Notificación Personal del 25 de marzo de 2014, de la Contraloría Departamental. (Fl. 314)
58. Respuesta de Asoprotecco a requerimiento de pago de fecha 14 de octubre de 2014. (Fl. 341)
59. Oficio No. GC-OF-REN-241, de fecha 9 de octubre de 2014, de requerimiento de pago de la Oficina de Rentas de la Gobernación del Cesar. (Fl. 339)
60. Oficio de fecha 26 de enero de 2015, de la Oficina de Rentas de la Gobernación del Cesar. (Fl. 340)

61. Citación cobro coactivo de fecha 23 de septiembre de 2015. (Fl. 355)
62. Resolución No. 099 del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual se suscribe facilidad de pago. (Fls. 378-379)
63. Copia de Derecho de Petición interpuesto el 15 de marzo del año 2016 con radicación No. GC-EXT-03561-2016, presentado por el señor Luis Carlos Maestre Hasbun. (Fls. 382-386)
64. Acta de Audiencia de Conciliación No. 180/16 llevada a cabo el día 4 de octubre del año 2016 ante el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos donde el apoderado del DEPARTAMENTO DE CESAR, manifestó que no les asistía animo de conciliar. (Fl. 403)
65. Constancia de No Conciliación del 4 de octubre de 2016; con Radicación No. 740/16 del 7 de julio de 2016, mediante la cual el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, agoto el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 37 de la ley 640 de 2001. (Fl. 404)

Pruebas allegadas por la parte demandada:

1. Copia autentica de todos los documentos relacionados con la etapa precontractual, entre los que se aportan los siguientes: Hoja de ruta de la contratación directa, copia del proyecto, certificado de radicación -2011 del Baco de proyecto del Departamento del Cesar, certificación de priorización -2011- comité No. 05-11, cumplimiento de requisitos previos No. 863 elaborado por el Departamento del Cesar, solicitud de disponibilidad presupuestal , certificado de disponibilidad presupuestal No. 465 del 24 de febrero de 2011, estudios previos, invitación para la presentación de propuesta para la suscripción de un convenio de cooperación; a los representantes legales de las firmas FUNDICOP, FUNDALIANZA y ASOPROTECO de fechas 28 de febrero de 2011; minuta de constitución de unión temporal entre ASOPROTECO Y FUNDALIANZA; documentos relacionados con la constitución de las sociedades, experiencia , cámara de comercio, respuesta a la invitación de presentar propuesta y presentación de propuesta; copia de la resolución No. 00492 del 22 de diciembre de 1998; copia de la Ley 427 de 1998; certificado expedido por el presidente de la Unión Nacional de Asociaciones de Ganaderos Colombianos de fecha 31 de marzo de 2011; copia de la cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos Cárdenas Echavarría, representante legal de ASOPROTECCO; certificaciones suscritas por el secretario de agricultura y desarrollo rural del Departamento del Cesar de fecha 11 de marzo de 2011; documentos de la DIAN sobre declaraciones de la sociedad y RUT; certificación SICE; y justificación de la contratación directa del convenio de cooperación a celebrarse con ASOPROTECCO-FUNDALIANZA UNIÓN TEMPORAL NIT. NO. 900.418.043-7.
2. Copia autentica de los documentos relacionados con la etapa contractual del convenio de cooperación no. 2011-03-0027 de 2011, entre los que se encuentra los siguientes: convenio de cooperación No. 2011-03-0027 suscrito entre el Departamento del Cesar Asoprotecco- Fundalianza Unión Temporal y Asociación Colombiana de Criadores de

Ganado Cebú; registro presupuestal No. 1943 del 13 de abril de 2011; liquidación de impuesto; póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 0244608; oficio de fecha 5 de mayo de 2011 suscrito por la secretaria general de la Gobernación del Departamento del Cesar; Acta de inicio suscrita el 16 de mayo de 2011; órdenes de pago, autorización de pagos con sus respectivos soportes; acta de justificación técnica para contrato modificatorio al convenio de cooperación No. 2011-03-0027; acta de suspensión No. 2 del contrato de interventoría No. 2011-02-0676 suscrito entre el Departamento del Cesar y Francisco German Hernández Torres; otro si modificatorio No. 01 al convenio de cooperación 2011-03-0027-01; acta de suspensión del convenio de cooperación No. 2011-03-0027; memorando No. GC-SG-452 del 13 de octubre de 2011; oficio del 1 de noviembre de 2011; acta de reinicio del convenio de cooperación No. 2011-03-0027; acta de suspensión No. 2 del convenio de cooperación No. 2011-03-0027; póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 300020353; certificación de denuncia ante inspección de Policía ; acta de reinicio de acta de suspensión No. 2 del convenio de cooperación No. 2011-03-0027; denuncia ante la policía permanente central de la pérdida de la póliza No. 300020353; acta de suspensión del contrato de interventoría No. 2011-02-0676 suscrito entre el Departamento del Cesar y Francisco German Hernández Torres; Acta de reinicio del contrato de interventoría No. 2011-02-0676; póliza única de seguro de cumplimiento seguros del Estado No. 1872300; contrato de comodato o préstamo de uso No. 1050 entre el Departamento del Cesar y el Municipio de Agustín Codazzi; resolución No. 00050 del 22 de febrero de 2012 por medio de la cual se aprueba la garantía única de un convenio; resolución No. 00217 del 03 de mayo de 2012 por medio de la cual se aprueba la garantía única de un convenio; resolución No. 00224 del 07 de mayo de 2012 por medio de la cual se aprueba la garantía única de un convenio; otro si modificatorio No. 01 al convenio de cooperación No. 2011-03-0027-01; acta de suspensión del convenio del 22 de septiembre de 2011; acta de reinicio del 4 de noviembre de 2011; acta de suspensión No. 2 del convenio No. 2011-03-0027 de fecha 4 de noviembre de 2011; acta de reiniciación del acta de suspensión No. 02 del convenio de cooperación a partir del 15 de enero de 2012; póliza de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales; Resolución No. 00118 del 22 de marzo de 2012 por medio de la cual aprueba la garantía única de un convenio; comprobante de egreso No. 6002 por valor de \$197.509.000,00 M/CTE.

3. Copia autentica de los documentos relacionados con la liquidación del contrato, entre los cuales se encuentran los siguientes: Resolución No. 003441 de fecha 3 de octubre de 2013 por medio del cual se liquida unilateralmente el convenio de cooperación 2011-03-0027.
4. Copia autenticada de los pagos efectuados en aportes en línea y nombres y cedula de ciudadanía de algunos beneficiarios del proyecto denominado "Apoyo y Fomento y Mejoramiento Genético Bovino a través de Toros Puros de Raza Cebú en fincas de Medianos y pequeños Productores Agropecuarios en el Departamento del Cesar"

Pruebas practicadas dentro del proceso:

1. Declaración de parte del señor Juan Carlos Cárdenas Echavarría.

#### VIII.- CONSIDERACIONES.

**8.1- Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.** No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**8.2.- Problemas Jurídicos.** El Problema Jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la resolución 099 de marzo 30 de 2016 mediante la cual el DEPARTAMENTO DEL CESAR determinó que la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y COMPLEMENTO ASOPROTECCO debía hacer la devolución de la suma de doscientos setenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil ciento ocho pesos, como consecuencia de haberse cumplido el contrato de convenio 201103002701.

El Problema Jurídico asociado o derivado a resolver en este proceso, es el de determinar si la resolución 099 de marzo 30 de 2016 mediante la cual el DEPARTAMENTO DEL CESAR concedió a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y COMPLEMENTO ASOPROTECCO facilidad de pago de la obligación insoluta por concepto de reintegro de dinero al Departamento del Cesar por el valor de doscientos setenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil setecientos ocho pesos ciento ocho pesos.

#### **8.3.- Normatividad aplicable al caso en concreto.**

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Esta acción se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138, el cual establece:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la*

*reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

El fin último de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de un lado, procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y de otro lado, establecer el restablecimiento del derecho vulnerado por dicho acto

Se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- En forma irregular.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

#### 8.4 Lo probado en el Proceso.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso se acreditó lo siguiente:

1. El día 13 de abril de 2011 el Departamento del cesar, ASOPROTECCO FUNDALIANZA UNIÓN TEMPORAL y Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú, suscribieron convenio de cooperación No. 2011-03-002, el cual tenía como objeto "AUNAR ESFUERZOS PARA EL APOYO AL FOMENTO Y MEJORAMIENTO GENÉTICO BOVINO A TRAVÉS DE TOROS PUROS DE RAZA CEBÚ EN FINCAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR".
2. El día 16 de mayo de 2011, el representante legal ASOPROTECCO FUNDALIANZA U.T y el Supervisor Delegado SADE, suscribieron acta de inicio del convenio de cooperación 2011 03 0027.
3. El día 22 de agosto de 2011, la Secretaria General Departamental, el Representante Legal de ASOPROTECCO y el Representante Legal de ASOCEBU firmaron otro si modificatorio No. 01 al convenio de cooperación 2011-03-0027-01.
4. Mediante Resolución No. 003441 de fecha 03 de octubre de 2013, el Secretario de Agricultura y Desarrollo Empresarial del Departamento del Cesar, resolvió liquidar

unilateralmente el convenio de cooperación 2011 03 0027, celebrado entre el Departamento del Cesar y ASOPROTECCO, FUNDALIANZA UNIÓN TEMPORAL y ASOCEBU, en el mismo acto administrativo en su numeral segundo se resolvió solicitar a ASOPROTECCO, la devolución de ciento noventa y siete millones quinientos mil pesos m/cte, que fueron girados en calidad de anticipo.

5. A través de oficio GC-OF-REN-241, de fecha 09 de octubre de 2014, el Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales Oficina de Rentas de la Gobernación del Cesar, requiere al Representante Legal de ASOPROTECCO para que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 003441 del 03 de octubre de 2013, efectúe la obligación de pago o solicite la suscripción de un acuerdo de pago, para así dar por terminado el proceso de cobro coactivo ya iniciado.
6. Mediante citación de fecha 23 de septiembre de 2015, el subgrupo recursos y ejecuciones fiscales - Grupo Gestión de Rentas, se le comunicó al Representante legal de ASOPROTECCO, que dentro del proceso de cobro coactivo se profirió la resolución No. 448 del 23 de septiembre de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de ASOPROTECCO, en el mismo oficio se informa que es posible interponer las excepciones previstas en el artículo 831 del E.T.
7. El día 28 de marzo de 2016, el representante legal de ASOPROTECCO solicitó al Banco de Bogotá una certificación donde describa que la cuenta corriente a nombre de ASOPROTECCO, es de carácter inembargable toda vez que los recursos contenidos en esta cuenta son públicos; en el mismo le informa a la entidad bancaria que requiere de dicha certificación toda vez que están a portas de realizar un acuerdo de pago con la oficina de rentas.
8. Mediante la Resolución No. 099 de 30 de marzo de 2016, el Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales - Oficina de Rentas- Gobernación del Departamento del Cesar, resolvió conceder a ASOPROTECCO facilidad de pago de la obligación insoluta por concepto de reintegro de dinero al Departamento del Cesar por el valor total de doscientos setenta y cinco millones ciento noventa y nueve mil setecientos ocho pesos (\$275.199.708), deducida la cuota inicial que canceló previo a ese acto; de igual forma se otorgó un plazo de treinta (30) meses al deudor para cancelar la deuda insoluta.
9. El día 14 de noviembre de 2018, se recibió declaración de parte al señor Juan Carlos Cárdenas Echavarría, quien manifestó que en el año 2015 para el mes de junio o julio estaba ejecutando convenios con el Ministerio de Agricultura y el Departamento del Meta, cuando fue notificado por el banco de que su cuenta se encontraba embargada, razón por la cual se trasladó hasta la Secretaria de Hacienda donde le manifestaron el porqué del embargo, refiere que les informó que se encontraba en curso un proceso de

responsabilidad fiscal en la Contraloría, sin embargo le contestaron que el proceso por responsabilidad fiscal era diferente al que se adelantaba por parte de esa oficina.

Manifestó que en atención a que necesitaba el desembargo de la cuenta de ASOPROTECCO, llegó a un acuerdo de pago e hizo un depósito por casi cincuenta millones de pesos.

Expresó que en atención a tres fallos de no responsabilidad fiscal emitidos por la Contraloría, se acercó a la Secretaria de Hacienda con el fin de que se le hiciera la devolución de los recursos consignados a raíz del acuerdo de pago, sin embargo esta solicitud no fue despachada de manera favorable.

### 8.5 Solución del caso.

Pretende el apoderado de la parte actora, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución No 003441 de fecha 03 de octubre de 2013, suscrita por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Empresarial del Departamento del Cesar y la Resolución No. 099 del 30 de marzo de 2016, suscrita el Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales - Oficina de Rentas- Gobernación del Departamento del Cesar, por considerar que estos actos administrativos son arbitrarios y manifiestamente contrarios a la constitución y la Ley.

El Despacho solo se pronunciara referente a la Resolución No. 099 del 30 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se declaró la caducidad de la acción respecto al acto administrativo contenido en la Resolución 003441 del 03 de octubre de 2013.

Ahora, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al expediente se observa que la Resolución No. 099 de 30 de marzo de 2016, fue emitido por el funcionario competente quien de acuerdo a la ordenanza 00066 de fecha 28 de diciembre de 2012, "por medio de la cual se expide el estatuto de rentas del Departamento del Cesar, su régimen procedimental y sancionatorio y se dictan otras disposiciones", el cual en su artículo 353 establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 353. Facilidades para el pago. El funcionario responsable del Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales del Grupo de Gestión de Rentas podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos del Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.*

*Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.*

*En casos especiales y solamente bajo la competencia del Coordinador del Grupo de Gestión de Rentas, o quien haga sus veces, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.”(Negrillas fuera de texto)*

Respecto a la expedición del estatuto de rentas del Departamento del Cesar, su régimen procedimental y sancionatorio, donde se asignó la responsabilidad de realizar acuerdos de pago, fue expedido por la autoridad competente tal y como lo señala el artículo 300 numeral 4º de la Constitución Nacional.

Ahora se observa que en las consideraciones de la Resolución No. 099 del 30 de marzo de 2016, quedó anotado lo siguiente:

“...

*Que el señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ECHAVARRÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.285.607, expedida en Bucaramanga en su condición de representante legal de ASSOPROTECCO, solicitó, el otorgamiento de facilidad de pago sobre el crédito para lo cual requiere un plazo de treinta (30) meses.*

...”

Lo anterior fue ratificado en la declaración de parte rendida por el señor Juan Carlos Cárdenas Echavarría, quien al preguntársele si era cierto que él había pactado con la Gobernación del Cesar pagar unas cuotas mensuales de siete millones setecientos noventa y siete mil trescientos veintitrés pesos cada una, a lo que él respondió “SI”.

Se observa que el acto administrativo demandado tuvo como motivación la solicitud presentada por la parte demandante, quien a través de su Representante Legal solicitaron a la Gobernación del Cesar el otorgamiento de facilidad de pago sobre el valor que había sido liquidado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, acto administrativo con el cual la parte demandada estuvo de acuerdo, teniendo en cuenta que en el proceso no existe prueba alguna de que se haya ejercido presión frente a la Resolución No. 099 del 30 de marzo de 2016.

En síntesis no encuentra el Despacho que para el caso particular la parte demandante haya sufrido un daño con la expedición del acto administrativo demandado, por el contrario se observa que este fue expedido con el fin de conceder lo solicitado por el señor Juan Carlos Cárdenas Echavarría, en lo relacionado a dar facilidad de pago a la deuda que tenía ASSOPROTECCO con la Gobernación del Cesar, situación que adicionalmente no se generó de manera arbitraria toda vez que se entiende que existía un acuerdo de voluntades entre ASSOPROTECCO y la Gobernación del Cesar, sobre todo cuando la parte demandada para que se pudiera conceder el beneficio antes mencionado, canceló cancelar al Departamento del

Cesar la suma de cuarenta y un millones doscientos ochenta mil pesos (\$41.280.000)., valor que correspondía al 15% del total de la deuda.

Conforme a todo lo anterior se concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 099 del 30 de marzo de 2016, goza de legalidad teniendo en cuenta que fue proferida por el funcionario facultado para su expedición y su suscripción, además estuvo motivada conforme a la solicitud presentada por la parte demandada, por lo que se declarara probada la excepción de legalidad de los actos administrativos propuesta por la parte demandada Gobernación del Cesar. Respecto a las demás excepciones presentadas por las entidades demandadas, el Despacho se releva de pronunciarse, pues han sido desestimadas las pretensiones de la demanda.

**Costas.** Considerando lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción denominada legalidad de los actos administrativos, invocada por la parte demandada Departamento del Cesar.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIMÉ ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar